



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

108692/2025

P, M c/ T S.R.L. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de enero de 2026.- BR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Feria con motivo del recurso deducido por el actor contra el resolutorio del 29.12.2025 (f. 38) por el cual se desestimó la medida precautoria solicitada por el accionante. El memorial se presenta el 14.1.2026. La Sra. Defensora de Menores de Cámara dictamina el 19.1.2026, solicitando la revocación del fallo y compartiendo los argumentos vertidos por la actora.

2. El apelante sostiene en el memorial que los agravios que irroga el pronunciamiento apelado son: (i) La clara verosimilitud del derecho demostrada en autos, no advertida por el “a quo”; (ii) Omisión de valorar debidamente los derechos del niño en juego; (iii) Ausencia de estimación acerca de la configuración en autos del recaudo del peligro en la demora y el perjuicio irreparable.

3. Del escrito de inicio surge que la parte actora solicita el dictado de una medida cautelar autónoma, en los términos de los arts. 230, 232, ccs. y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la sociedad T SRL, por la cual se ordene a la accionada que se abstenga de difundir, exhibir, ceder, reproducir y/o publicar las fotografías, imágenes e información de índole personal de su grupo familiar, esposa e hijos, y/o se disponga que se remueva y retire de la circulación periodística y en medios de comunicación las fotografías, imágenes y la información de índole personal de su familia, absteniéndose de realizar cualquier acto dentro de este marco. Todo ello en forma preventiva hasta tanto se dicte sentencia en el proceso principal que se promoverá a la brevedad. Explica que la presente acción se refiere a la publicación que individualiza como “Documento Adjunto nro. 1” y/o cualquier otro medio propiedad de la sociedad demandada y/o grupo empresario.



Tal petición se formula en tanto –según el criterio de la parte actora- la accionada ha incurrido en un obrar ilegítimo que consiste en publicar y difundir fotografías, imágenes e información privada de su familia, esposa e hijos menores de edad, en violación de los derechos personalísimos en juego.

Señala que su familia no debe ser objeto de publicaciones y hostigamiento o acosamientos periodísticos innecesarios.

El magistrado de grado explicitó en forma clara y contundente los motivos por los cuales no hizo lugar a la solicitud del actor. Indicó que la medida en cuestión debe ser calificada como un proceso urgente protectorio o tuitivo para prevenir daños irreparables.

Entre sus argumentos hizo referencia a la falta de verosimilitud del derecho invocado y la ausencia de peligro en la demora. Asimismo, citando precedentes jurisprudenciales y fallos de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puso de manifiesto que de hacerse lugar a lo peticionado se podría afectar la libertad de prensa y de expresión del medio demandado.

Concluyó que la situación alegada por el apelante, sin entrar a juzgar sobre la veracidad de las publicaciones, en modo alguno califica entre las excepciones receptadas en el plano constitucional y convencional para el dictado de una medida de este tipo que además debe ser valorada con carácter sumamente restrictivo.

4. Preliminarmente se señala que, para la procedencia de una medida cautelar como la solicitada en autos, se requiere -entre otros requisitos- que medie una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles; se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (conf. Peyrano, Jorge W., “Reformulación de la Teoría de las Medidas Cautelares: Tutela de Urgencia – Medidas Autosatisfactivas”, pub. en J.A.1997-II-926).

Es que, dada la importancia de las medidas autosatisfactivas como instrumento para hacer cesar o impedir hechos lesivos, una pretensión cautelar como la aquí promovida constituye una solución urgente que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, que posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

una pretensión principal (ver Galdós, Jorge M., “El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas”, en J.A.1998-III-659; y “Un fallido intento de acogimiento de una medida autosatisfactiva”, LL.1997-F, 482).

Frente a tales exigencias, deberá examinar cuidadosamente, por un lado, la debida protección a la libertad de expresión de la demandada y de la prensa que pudiera recoger sus dichos, pues juegan un rol decisivo en el mantenimiento del sistema republicano de gobierno, como así lo ha venido sosteniendo la CSJN en todos sus precedentes. Por el otro, la tutela del derecho a la intimidad de los menores de edad, quienes no pueden ser objeto de intrusiones ilegítimas y arbitrarias en su esfera íntima, ya que el art. 16, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño es explícito en su mandato al respecto (conf. CNCiv. Sala M, en autos “S., R. F. E. c/L. S. V. M. s/Medidas precautorias”, del 17/05/21).

Recientemente, la Sala de Turno 1, en un caso que guarda similitud con el presente, confirmó el rechazo de la medida cautelar solicitada por el Sr. M P contra una cadena de televisión abierta argentina (CNCiv., Sala de Turno 1, causa nro. 108.998/2025 del 13.1.2026).

Este Tribunal comparte en lo sustancial los fundamentos del referido decisorio en tanto concluyó que no se encontraba debidamente acreditada la verosimilitud del derecho invocado como así tampoco el peligro en la demora, dos de los requisitos básicos de toda medida cautelar, y que en este caso se refiere a una publicación periodística de Salta. Si bien aquí la nota de la prensa hace alusión a la esposa -quien ahora también acompaña la presentación del demandante, por sí y por sus hijos menores- y a los hijos del matrimonio, la mención de los hijos fue genérica, sin incluir sus nombres o fotografías. De manera tal que, en nuestra opinión, no se ven afectados sus derechos, al menos con el alcance vinculado al artículo periodístico en cuestión, pues tal publicación no denota una intrusión ilícita o arbitraria (art. 16 de la Convención de Los Derechos del Niño).

Por los fundamentos expuestos en el referido decisorio a los cuales corresponde remitirse, **SE RESUELVE:** Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fue materia de agravios. Las costas se imponen por su orden al no existir contradictorio. **REGÍSTRESE. Notifíquese a la parte actora y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara y devuélvase.**



Disidencia parcial de la Dra. Pérez Pardo:

Respetuosamente he de disentir con mis colegas sólo parcialmente, por cuanto entiendo que en atención a las particularidades del caso, corresponde hacer lugar a algunas medidas de protección respecto de los hijos menores de edad de los peticionantes.

En efecto, considerando la naturaleza de la causa penal que se encuentra en pleno trámite, y más allá de si pueda llegar a involucrar a uno o ambos progenitores, entiendo que la misma tiene aptitud y gravedad suficiente que podría afectar la intimidad familiar, honra e imagen - derechos personalísimos - de los hijos menores de edad de los actores (art. 51, 52, 53, 1708, 1710, 1763, 1770 y conc. del CCyCN) acreditándose así la verosimilitud del derecho.

En cuanto al peligro en la demora, entiendo que también se encuentra configurado, dado el alto riesgo de que atento al ámbito socioeconómico del grupo familiar y/o al lugar de origen de alguno de los progenitores, la demandada pudiera tener más interés - y por ende hacer más publicaciones - en este caso que en otros similares que puedan tener lugar en esa provincia o en el resto del país (conf. art. 51, 52, 53, 1770 y conc. CCyCN).

También cabe considerar lo expresamente dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la CN; arts. 12 y 16 inc. 3 de la Declaración Universal de los DDHH, art. 5 inc. 1º, art. 13 inc. 2º apartado a), art. 17 inc. 1º, art. 19 y 25 y conc. de la Convención Americana sobre DDHH y muy especialmente, los arts. 1, 2, 3, 4, 8, 16, 17 inc. e), 19 y conc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo normado por los arts. 232 y conc. del Cód. Procesal.

Consecuentemente, coincidiendo con mis colegas en cuanto a la necesidad de preservar el derecho a la libertad de expresión y de publicar sus ideas por la prensa que tiene la demandada (art. 14 CN); pero también considerando el dictamen de la Defensora Pública de Menores de Cámara, la doctrina y la jurisprudencia vigente por la cual el derecho a la intimidad justifica ciertas limitaciones en los términos de los arts. 52, 53, 1710 y 1770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación cuando la reparación posterior del daño resulte insuficiente (conf. Peralta Mariscal, Leopoldo L., "La protección del





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

honor ante la difusión de informaciones”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario”, N° 2006-2, p. 229)y cuando -como en el caso- se encuentren involucrados derechos personalísimos de menores de edad y los hechos sean materia de difusión, es que considero que debe hacerse lugar parcialmente a lo pedido.

Por ello entiendo que corresponde modificar la resolución apelada, ordenando a la demandada que se abstenga de exhibir, difundir, ceder, reproducir y/o publicar fotografías, imágenes e información personal de los hijos menores de edad de los peticionantes, mientras se sustancie la causa penal y hasta tanto se resuelva en definitiva la causa civil principal contra la demandada que se promovería a la brevedad.

En estos términos dejo planteada mi disidencia, por la cual cabe modificar parcialmente la resolución apelada del 29/12/2025, haciendo lugar sólo parcialmente al pedido formulado por los progenitores y la Defensoría Pública, con el alcance expuesto.

